

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA propuesta por PROMOCALI S.A. ESP, en contra de LILIA ARIAS ARANGO DE.

Revisado el Libelo, así como los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del C. G. del Proceso, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones expresas, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el presente asunto lo que se pretende ejecutar como título ejecutivo es la factura No.127720, con estado de cuenta No.299530083 expedida por la entidad EMCALI y el estado de cuenta emanado por la entidad PROMOCALI S.A.

La factura No.127720, con estado de cuenta No.299530083 expedida por la entidad EMCALI no es clara en el acápite de “cuentas vencidas”, puesto que no se hace distinción alguna, si el valor allí pretendido, pertenece al cobro por aseo o cuál es el concepto del mismo.

De lo anterior es necesario que el estado de cuenta emanada por PROMOCALI S.A. contenga todos los requisitos exigidos por el artículo 422

del Código General del Proceso, no tan solo hacer la referencia a que factura pertenece, puesto que esta misma por sí sola no detalla servicios anteriores a noviembre del 2020, por ende, no es congruente con el respectivo estado de cuenta de PROMOCALI S.A. ESP, aunado que la ley 142 de 1994 como régimen especial para el cobro de servicios públicos establece en su último inciso de su artículo 130 lo siguiente *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”* subrayado fuera del texto. Por lo que se desprende que dichas facturas no pueden desconocer lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle,

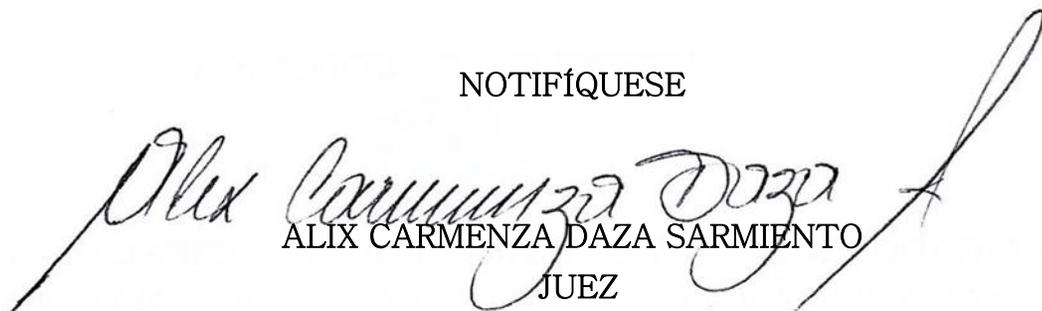
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénase la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Para los efectos de este proveído, se reconoce personería a la Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA, abogada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.005 fijado hoy 20-01-2021  
En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario